

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Destilados Agrícolas Vimbodi, S. A.» con domicilio en Vimbodi (Tarragona), carretera de Valldara sin número, el régimen de admisión temporal para importar cien toneladas de azúcar para su transformación en ácido oxálico con destino exclusivo a la exportación.

Artículo segundo.—La cuenta de admisión temporal no sobrepasará el saldo de cincuenta toneladas de azúcar.

Artículo tercero.—El país de origen del azúcar será Cuba. El ácido oxálico podrá exportarse a todos los países con los que España mantenga relaciones comerciales.

Artículo cuarto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Tarragona. Las exportaciones, por las Aduanas de Tarragona, Barcelona y Port-Bou.

Artículo quinto.—La transformación industrial se verificará en los locales industriales propiedad de la entidad concesionaria, sitos en Vimbodi, carretera de Valldara, sin número.

Artículo sexto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha inspección. Este régimen podrá ser sustituido por el de comprobación cuando, a juicio de la Inspección, sea este suficiente.

Artículo séptimo.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—Por los servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas se procederá a la desnaturalización del azúcar importado en régimen de admisión temporal, con el fin de que no sea aplicable a usos de boca.

Artículo noveno.—Por la Aduana de Tarragona se comunicará a la Delegación de Hacienda las partidas de azúcar despachadas con cargo a esta concesión.

Artículo décimo.—La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—El producto importado en este régimen será almacenado en locales distintos de aquellos que se destinan a almacenar otros productos nacionales o nacionalizados análogos, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes el proceso fabril de ambos, según su origen.

Artículo duodécimo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos de azúcar importado se exportarán ciento once kilos de ácido oxálico. En cuanto a los rendimientos efectivos, la Inspección de la Fábrica fijará los definitivos, haciendo constar con el debido detalle las mermas y desperdicios aprovechables que se produzcan para que la Aduana matriz, una vez exportada la mercancía pueda proceder a la baja en cuenta corriente del azúcar que corresponda al ácido oxálico exportado y a la liquidación e ingreso de las mermas o residuos aprovechables, cualquiera que sea su clase.

Artículo decimotercero.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo séptimo.

Artículo decimocuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo decimoquinto.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se abre primera convocatoria del cupo global número 19, a) (Manufacturas de piedras, amianto y analogos).

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959.

Esta Dirección General ha resuelto abrir el cupo global número 19, a) (Manufacturas de piedras, amianto y analogos). Las condiciones de la convocatoria son:

1.º El cupo se abre por cantidad no inferior a 75.000 (setenta y cinco mil) dólares.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones regionales.

3.º Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros hasta el día 10 de junio de 1961, inclusive.

4.º A la solicitud se acompañará declaración de su titular en que se haga constar:

- Concepto en virtud del cual solicita la importación (usuario directo, almacenista, comerciante o representante).
- Capital de la empresa o negocio.
- Número de obreros y empleados.
- Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando separadamente lo satisfecho por «licencia fiscal» (antes: contribución industrial) o impuesto por beneficios: cuota industrial (cifra que se le ha asignado en la evaluación global en su caso).
- En el caso de concurrir en el concepto de usuario directo, se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de cada uno de los productos demandados, y el uso concreto al que van destinados.
- Adjudicaciones anteriores con cargo al cupo global y estado de realización de las operaciones.

Será motivo de denegación la no presentación de esta declaración con los datos que se solicitan.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares contenidos en la declaración.

Se detallará con claridad en las facturas proformas que se acompañan a la solicitud, la composición exacta, forma y dimensiones de la mercancía a importar.

Madrid, 9 de mayo de 1961.—El Director general, Enrique Sendagorta.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se abre segunda convocatoria del cupo global número 20, e) (Flejes de hierro y acero).

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959.

Esta Dirección General ha resuelto abrir el cupo global número 20, e) (Flejes de hierro y acero).

Las condiciones de la convocatoria son:

1.º El cupo se abre por cantidad no inferior a 477.482 (cuatrocientos setenta y siete mil cuatrocientas ochenta y dos) dólares.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones regionales.

3.º Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros hasta el día 8 de junio de 1961, inclusive.

4.º A la solicitud se acompañará declaración de su titular en que se haga constar:

- Concepto en virtud del cual solicita la importación (usuario directo, almacenista, comerciante o representante).
- Capital de la empresa o negocio.
- Número de obreros y empleados.
- Impuestos satisfechos a la Hacienda en el último ejercicio económico, especificando separadamente lo satisfecho por «licencia fiscal» (antes: contribución industrial) o impuesto por beneficios: cuota industrial (cifra que se le ha asignado en la evaluación global en su caso).
- En el caso de concurrir en el concepto de usuario directo, se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de cada uno de los productos demandados, y el uso concreto al que van destinados.